

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00020 00

Villavicencio, dieciocho (18) de marzo del 2021.

Toda vez que la parte demandante no atendió ninguno de los requerimientos realizados por este Despacho mediante proveído del 05 de febrero del 2021, mediante el cual se inadmitió la demandada de la referencia; este Estrado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por Luz Maritza Albarracín Puerto.

Por Secretaria hágase entrega del formato de compensación a la parte demandante, de igual manera realícese las respectivas constancias secretariales a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3443ab801e99c5991f24b8fcd162e516ea38befd32cf40190ae39552ca37d5b8**

Documento generado en 18/03/2021 03:23:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1994 00335 00

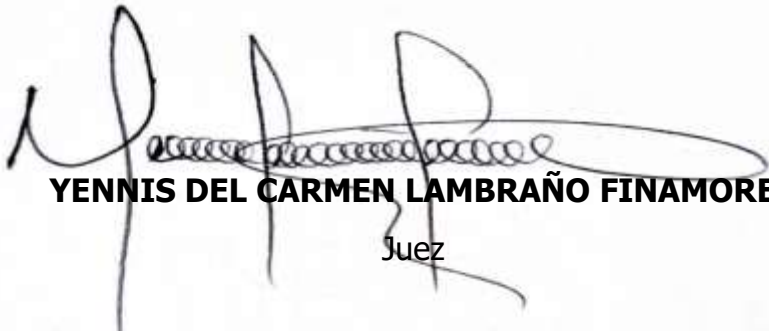
Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

Previo a resolver sobre el recurso de reposición propuesto por Jaime Pan Merchán y Laura Daniela Guarín Pan, sucesora de Erly Yohana Pan Merchán, el despacho **dispone** oficiar a la secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio para que indique si fue radicado recurso de casación contra la sentencia de noviembre 28 del 2019, emitida dentro del proceso de la referencia (500013153003 1994 00335 06).

Una vez se reciba respuesta por parte de la secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, ingrese el expediente al despacho.

Por otro lado, comoquiera que el auto por el que se dispuso obedecer lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio no se encuentra en firme, el despacho se abstendrá de resolver en relación con el levantamiento de medidas cautelares.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a54caba69b3b7e2b76b7405bad73e7f5bd695359e79458087c812cd4a06720c
c

Documento generado en 09/04/2021 04:27:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2010 00267 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil, Familia, Laboral en sentencia de 23 de julio del 2020.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce8a15df4d5fd069443357b71ec44da844302e1a61b96d92bef66db521e6066**

Documento generado en 09/04/2021 04:27:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2012 00104 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

Revisadas las actuaciones desplegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, tendientes a efectuar las notificaciones de los herederos determinados e indeterminados del demandado y causante Juan De Jesús Gómez Arévalo, este Juzgado dispone:

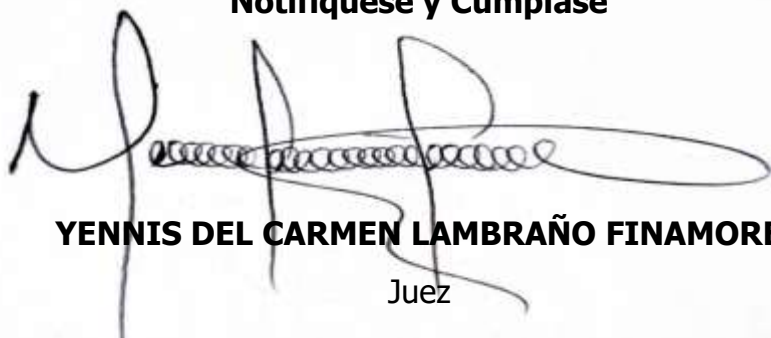
No tener en cuentas las citaciones y notificaciones por aviso remitidas por el extremo actor, ya que las mismas se efectuaron bajo las reglas establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, conforme a las circunstancias vividas en la actualidad con ocasión a la pandemia del Covid – 19, vivida a nivel mundial aunado a las medidas de salubridad optadas como las de los cierres temporales de las sedes judiciales en este país, sumado a la expedición del decreto 806 del 2020, por el Gobierno Nacional, este estrado dispone ordenar que dichos actos de enteramiento, se deberán efectuar conforme los parámetros del artículo 8 del Decreto en mención, de la misma manera se tendrá que proceder con el emplazamiento ordenado en proveído que antecede.

De igual forma, y en atención a que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que se haya notificado a estos demandados, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, efectué la notificación de la parte demandada del auto que admitió la demanda y su reforma.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistido tácitamente el presente asunto. El presente auto se notificará por estado

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c937c7abb50bdc9f1aeea0e897de91021a9ca069212b1d4304a93f6c18b8d9**

Documento generado en 09/04/2021 04:27:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00032 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

En razón a que la anterior liquidación de crédito, presentada por la parte actora no fue materia de inconformidad, sumado a que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación por la suma de **COP\$356.701.000**.

Notifíquese y Cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791d4e64f1cc49339ef017baa5eb3fdccac6baa71f9dff0ef2b41f0ca764fd90**

Documento generado en 09/04/2021 04:27:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003006 2017 00711 01

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

Previo a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de noviembre 10 del 2020, por el cual se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares respecto del ciudadano Diego Fernando Muñoz Cano, en virtud a que no se allegó la caución ordenada en auto de enero 21 del mismo año, la que fue ordenada en consideración a lo dispuesto en el inciso 5º del canon 599 del Código General del Proceso, el despacho considera necesario que se aporten copias (i) del título ejecutivo, (ii) la demanda, (iii) el mandamiento de pago, (iv) el escrito por el que los demandados propusieron excepciones de mérito, (v) el auto que les dio trámite (si existió), (vi) así como de la sentencia (si es que ya fue proferida).

Por secretaría ofíciase al juzgado de primer grado para lo pertinente.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d36819528b2fd47e2e1d3699f6d64d871870631e35d440162ddd2d6da2b2d1**

Documento generado en 09/04/2021 04:27:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00204 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por el extremo actor, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, de manera que el crédito objeto de recaudo respecto a la obligación consagrada en la letra de cambio **No 7750053** asciende a **COP\$211.535.854** y la obligación estipulada en la letra de cambio **No 7750092** arroja un resultado total de **COP\$ 121.070.163**.

Notifíquese Y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cae16dad4748eaf3641a8266833a3e0b2d2ad00f656796cd396ab88825fbb49**

Documento generado en 09/04/2021 04:27:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00295 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

Visto lo indicado por Bancolombia S.A., consistente en que tiene congelado el dinero equivocadamente transferido por Insumos y Granos SAS a Cobinagro E.U., el despacho ordena que secretaría comunique lo dispuesto en auto de enero 27 del 2021 a dicha entidad financiera.

Por otro lado, en atención a la subrogación que dijo haberse realizado respecto del Fondo Nacional de Garantías S.A., se **dispone**:

Aceptar la subrogación por el valor de COP\$55.000.000 en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., cuyo pago se realizó el 22 de abril del 2019. En consecuencia, téngase al Fondo Nacional de Garantías S.A. como acreedor de dicho derecho.

Poner en conocimiento de Cobinagro E.U. la subrogación aceptada, con el fin de que tengan en cuenta como nuevo acreedor parcial del crédito objeto de recaudo en el presente asunto a Fondo Nacional de Garantías S.A.

En lo que tiene que ver con la cesión aportada, el despacho advierte que ninguna de las personas que la suscribieron en nombre del Fondo Nacional de Garantías S.A. y de la Central de Inversiones S.A. figuran como representantes de ellas en los certificados de existencia y representación legal aportados, por lo que no se accede a ella.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0241fcf851b0a79e5c18dfe8ababf597527d4e5a851f888401d81ff28dd99c**

Documento generado en 09/04/2021 04:27:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00052 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del Despacho, se le imparte aprobación, de manera que el crédito objeto de recaudo asciende a **COP\$903.960.877,50.**

Notifíquese y Cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria
--

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9480df96708d3ca1ddad0c85070c87f1f235ef40f5224d1a05d9a2e65f4605**

Documento generado en 09/04/2021 04:27:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

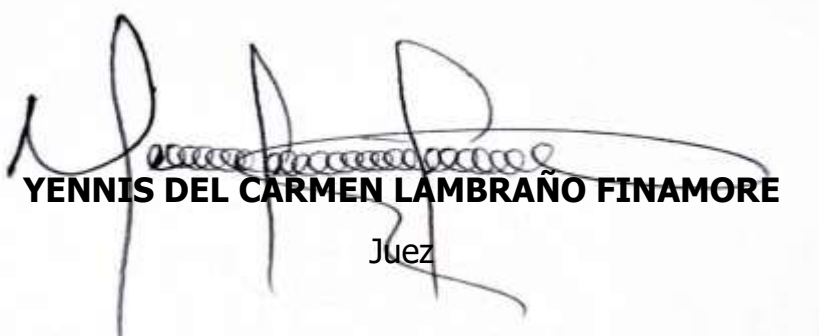
Expediente N° 500013103003 2018 00250 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

Revisada la actuación surtida y como quiera que en la fecha fijada con anterioridad por este Despacho para llevar a cabo la inspección judicial dentro del asunto de la referencia y debido a que la misma no se pudo llevar a cabo por circunstancias ajenas a la voluntad de esta judicatura, este Despacho dispone no fijar una fecha próxima para evacuar la aludida actuación judicial, en virtud de lo ordenado por el acuerdo No CSJMEA21 – 8, del 14 de enero del 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el que dispuso la suspensión en este distrito judicial de la realización de dichas diligencias , con ocasión a la emergencia sanitaria padecida a nivel mundial por el virus del Covid – 19, y la alerta roja hospitalaria decretada en su momento por el Gobernador del Meta y el señor Alcalde de este municipio y prorrogado mediante circular CSJMEC21-25 hasta el 31 de mayo del 2021.

Por ello, una vez varíen positivamente las condiciones descritas en el párrafo que antecede y se emita la nueva reglamentación por parte del Consejo Seccional, se resolverá conforme en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab7f9f7b7b83d2d3e4ebf50d6b9402295cc496eb880b2bbd18941f09971ff615

Documento generado en 09/04/2021 04:27:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00290 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

Vista la petición formulada por la apoderada de la parte ejecutante consistente en decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, así como se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A. contra Jhon Harold Cardozo Arroyo, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfc784ede93a9aa0aaf851e0e7af778ac8bd15b35e121a96ccc29e757e2635c**

Documento generado en 09/04/2021 04:27:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00109 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por secretaría.

Vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo principal, el despacho –en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso– la modifica de la siguiente manera:

	MES	CAPITAL PRESTADO	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2019	MARZO	\$199.845.816,00	19,37%	2,2296	%	0,07379	%		14	\$ 0	\$2.064.590,33
	ABRIL	\$199.845.816,00	19,32%	2,2243	%	0,07362	%	1		4.445.183	\$0,00
	MAYO	\$199.845.816,00	19,34%	2,2264	%	0,07369	%	1		4.449.432	\$0,00
	JUNIO	\$199.845.816,00	19,30%	2,2222	%	0,07355	%	1		4.440.934	\$0,00
	JULIO	\$199.845.816,00	19,28%	2,2201	%	0,07348	%	1		4.436.683	\$0,00
	AGOSTO	\$199.845.816,00	19,32%	2,2243	%	0,07362	%	1		4.445.183	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$199.845.816,00	19,32%	2,2243	%	0,07362	%	1		4.445.183	\$0,00
	OCTUBRE	\$199.845.816,00	19,10%	2,2009	%	0,07285	%	1		4.398.402	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$199.845.816,00	19,03%	2,1934	%	0,0726	%	1		4.383.500	\$0,00
	DICIEMBRE	\$199.845.816,00	18,91%	2,1806	%	0,07218	%	1		4.357.936	\$0,00
2020	ENERO	\$199.845.816,00	18,77%	2,1657	%	0,07169	%	1		4.328.081	\$0,00
	FEBRERO	\$199.845.816,00	19,06%	2,1966	%	0,07271	%	1		4.389.888	\$0,00
	MARZO	\$199.845.816,00	18,95%	2,1849	%	0,07232	%	1		4.366.460	\$0,00
	ABRIL	\$199.845.816,00	18,69%	2,1572	%	0,07141	%	1		4.311.007	\$0,00
	MAYO	\$199.845.816,00	18,19%	2,1036	%	0,06965	%	1		4.204.052	\$0,00
	JUNIO	\$199.845.816,00	18,12%	2,0961	%	0,0694	%	1		4.189.045	\$0,00
	JULIO	\$199.845.816,00	18,12%	2,0961	%	0,0694	%	1		4.189.045	\$0,00
	AGOSTO	\$199.845.816,00	18,29%	2,1144	%	0,07	%	1		4.225.476	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$199.845.816,00	18,35%	2,1208	%	0,07021	%	1		4.238.322	\$0,00
	OCTUBRE	\$199.845.816,00	18,09%	2,0929	%	0,0693	%	1		4.182.611	\$0,00

TOTAL								\$ 82 426 425	\$ 2 064 590
-------	--	--	--	--	--	--	--	------------------	--------------

El total de la liquidación correspondiente es de **COP\$296.553.214,07**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses dentro del proceso ejecutivo principal, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente **hasta 30 de octubre del 2020**.

YENNIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE
Juez

YENIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

f17269e33419d54c329339345d655beebf68e4749e78c90cee6108c6b309d0f8

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00133 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

Previo a disponer la terminación del proceso, ofíciase a la DIAN para efectos de que informe el estado de la obligación por valor de \$792.000 por concepto de retención del periodo 7, año gravable 2019, así como si adelanta proceso de cobro coactivo alguno en contra de Edgar Ariza Virviescas.

Una vez informado lo anterior, ingrese el expediente en referencia.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97d5dc60dd63c44b7cbc1c53fac88e22ea33d12f9402aee22bba012f1b6249a7

Documento generado en 09/04/2021 04:27:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00279 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

Ténganse por notificados a Equidad Seguros Generales O.C., Transportes Taxi Estrella Ltda, Yefferson León Páez y Jorge Alexander León González. Córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por los demandados por el término de 5 días, contados a partir de esta notificación.

Se reconoce a Astrid Johana Cruz como apoderada de Equidad Seguros Generales O.C., Jhonatan Alexis Garzón León como apoderado de Transportes Taxi Estrella Ltda, y a Nelson Acosta como apoderado de Yefferson León Páez y Jorge Alexander León González.

Se requiere a las partes para que de ahora en adelante remitan sus memoriales con copia a los correos electrónicos de las demás partes, que corresponde a los siguientes: parte demandante oficinaeltriunfo2012@hotmail.com, Equidad Seguros Generales O.C. abogadajohanna@gmail.com, Transportes Taxi Estrella Ltda garzonleonabogado@gmail.com, y Yefferson León Páez y Jorge Alexander León González abg.nelsonacosta@gmail.com. Lo anterior, en cumplimiento de lo prescrito en el Código General del Proceso y el Decreto 806 del 2020.

Vencido el plazo aquí otorgado, ingrese el expediente de la referencia para disponer lo pertinente.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Secretaría Común. Torre B. Oficina 110.

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**9646f37d782867b4947b2c94e5d42efdbd831dac3181b64fb22789382b2
ec028**

Documento generado en 09/04/2021 04:27:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00329 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

Sería del caso proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de no ser porque el despacho advierte que Almacenes Éxito S.A. dijo en la demanda haber obrado en calidad de administrador inmobiliario de Fideicomiso P.A. Viva Villavicencio, sin que medie prueba de ello, por lo que **de oficio** se ordena a la parte demandante que allegue el convenio que se haya suscrito con Fideicomiso P.A. Viva Villavicencio para obrar en dicha calidad y que lo habilite para demandar en su nombre el recaudo de los cánones aquí reclamados.

Notifíquese



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4c2c43cf4e8793a0328f914c5a83d8f010e5f5cf9fbd892ceef10e9d2454f3**

Documento generado en 09/04/2021 04:27:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00094 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

En razón a que la anterior liquidación de crédito, presentada por la parte actora no fue materia de inconformidad, sumado a que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación por la suma de **COP\$849.667.227.16**.

Notifíquese y Cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3038eccc1947e9293e06e87e35f1760f5bfe938bafa07b8439f860f19b3b1133**

Documento generado en 09/04/2021 04:27:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

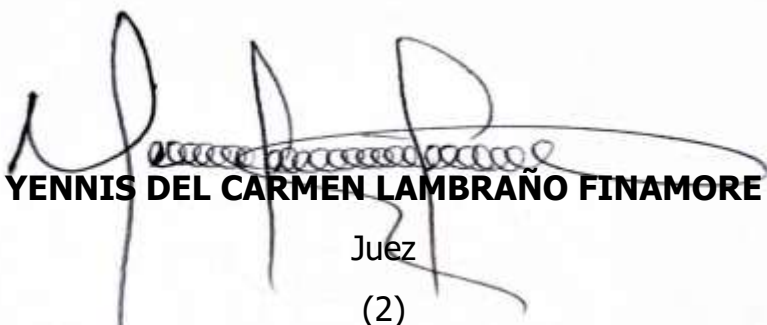
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00094 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

Previo a la fijación de la fecha para llevar a cabo diligencia de remate respecto de los inmuebles que se encuentran embargados y valuados, este Juzgado dispone oficiar nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Carreño – Vichada, a fin de que allegue nuevos CDS que contengan el desarrollo completo de la diligencia comisionada, toda vez que la documentación que reposa en el expediente resulta ser insuficiente para tener la certeza necesaria del secuestro llevado a cabo por el comisionado.

Notifíquese y Cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria
--

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d35fbedd29e8b0f94c7f57287b3be217ae128c536cc8a9b22c0b13d0b4692c**

Documento generado en 09/04/2021 04:27:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00126 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

Visto el memorial elevado por la abogada Lina Paola Romeo Castro, en el que manifiesta actuar como apoderada de la parte ejecutada sin antes acreditar dicha calidad, en el que informa a este Despacho que su representada se encuentra incurso en proceso de liquidación ante la Superintendencia de Sociedades bajo el radicado No 2020 – 01 – 602488, este Juzgado estima pertinente que previo a emitir auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme fue solicitado por la parte actora, se deberá oficiar a dicha dependencia con el fin de verificar la información brindada por la togada y de esa manera tener certeza de que el aludido trámite se encuentra admitido y así poder proceder conforme a derecho corresponda. Por Secretaria Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria
--

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a22e945e7b3430ed20719248d6185b6b0f95b1fa269cb6d3addd6f76fa928802

Documento generado en 09/04/2021 04:27:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2019 00212 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

Para todos los efectos téngase en cuenta la diligencia de notificación personal llevada a cabo por el abogado Herney Arnulfo Lizarazo, conforme el poder conferido por el demandado Javier Sosa Rey, por lo que en estos términos, este Juzgado le reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso para los fines del mandato conferido.

En atención al escrito de contestación aportado por el togado Arnulfo Lizarazo, este Despacho dispone tener por contestada la demanda por parte del demandado Javier Sosa Rey.

Por otro lado, conformado como se encuentra el contradictorio, por Secretaría procédase a correr traslado de las excepciones merito propuestas por el demandado en la forma prevista por el artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cc2f82d452b1f268cd349aa7716e1aa4823ee33477f71f2bf66c24f5cd71f08

Documento generado en 09/04/2021 04:27:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 5000131053003 2019 00288 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

Revisadas las actuaciones desplegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, tendientes a efectuar las notificaciones de las personas vinculadas al presente asunto, este Juzgado dispone:

No tener en cuenta la comunicación remitida al señor Eraldo Cubides Rodríguez, por cuanto con la aludida citación no se acompañó copia íntegra del traslado, es decir faltó la remisión de los anexos que conforman la solicitud de demanda, requisito indispensable consagrado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, por lo tanto al incurrirse en la anterior falencia hace que dicho acto de enteramiento pierda validez, de manera que se deberá repetir la aludida actuación con estricta observancia a lo reglado por la codificación procesal en mención.

Por otro lado, conforme a la manifestación realizada por el abogado Hernán Zapata Vargas, en lo que atañe al desconocimiento del paradero de los señores Miller Johan Manrique Moreno, Cristóbal Manrique Suarez Martha Yaneth Moreno Mendoza, de conformidad con el artículo 293 del C. G del Proceso, se ordena el emplazamiento de aquellos conformes las reglas estipuladas en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Por último, se acepta la renuncia presentada por el abogado Diego Alejandro Gutiérrez Ríos al poder conferido por la Constructora HF del Llano.

Notifíquese y Cúmplase


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el Estado de

Carretería

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64f57bd9c148c2d3b9bc2474f3b69682584e35e62bf640ece0de26f91c53771**

Documento generado en 09/04/2021 04:27:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

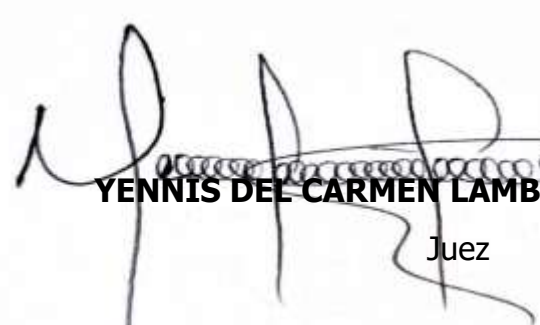
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00332 00

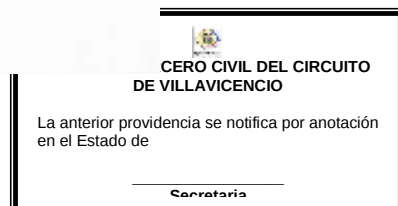
Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

Revisadas las actuaciones desplegadas por el extremo actor tendientes a la notificación personal y por aviso del demandado Luis Holman Gómez Calderón, el Despacho no ha de tener en cuenta las mismas, en razón a que los anteriores actos se efectuaron bajo las reglas establecidas por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, conforme a las circunstancias vividas en la actualidad con ocasión a la pandemia del Covid – 19, padecidas a nivel mundial, aunado a las medidas de salubridad optadas como lo son los cierres temporales de las sedes judiciales en este país, sumado a la expedición del decreto 806 del 2020, por el Gobierno Nacional, este estrado dispone ordenar que dichos actos de enteramiento se efectúen conforme los parámetros del artículo 8 del Decreto en mención.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07fbd85a81d01b2f7e8cf40c7239ae36943928ab915b3663a6e78dbb1f579f70**

Documento generado en 09/04/2021 04:27:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

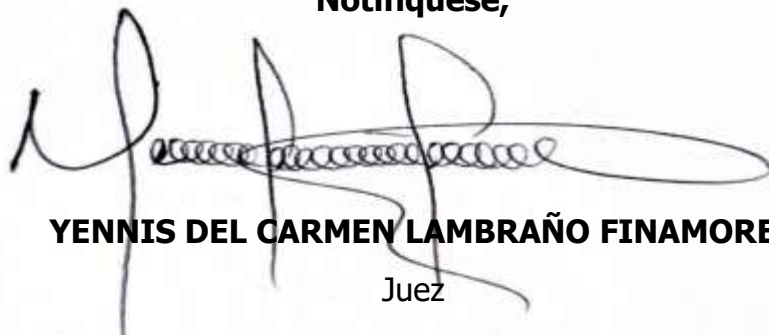
Expediente N° 500013153003 2020 00029 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante, consistente en emitir sentencia dentro del caso de la referencia, el despacho considera que no es viable acceder a ello, comoquiera que las labores de notificación no son aceptables, ya que se adelantaron conforme al Código General del Proceso, cuando debía procederse en la forma prevista en el Decreto 806 del 2020, aunado a que, revisada la labor de noticiamiento, el juzgado observa que se envió el aviso de que trata el canon 292, ibídem, sin aportar el citatorio de notificación personal.

Por tanto, el accionante debe adelantar, nuevamente, la labor de enteramiento respecto del extremo pasivo, oportunidad en que deberá aclarar cómo obtuvo el correo electrónico de éste.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c58b11bbf6543c719e6223259fd30c59255f03900bb61b4386eb741850519e0

Documento generado en 09/04/2021 04:27:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00161 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

Póngase en conocimiento de las partes el oficio PS-GH.2.5.21.026 remitido por Cormacarena. Téngase por agregado al expediente la comunicación referida.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663008e258cd7039ca9944130eb0664f088d823ebcaf69a4bf8de89826dca9ad**

Documento generado en 09/04/2021 04:27:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00161 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

En vista a que la primera comunicación enviada al demandado careció de acuse de recibo, no se acepta la misma, y en ese orden, tampoco es admisible aceptar el aviso enviado posteriormente.

De otra parte, téngase por notificado por conducta concluyente a Algarra López. Córrase traslado al ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo por el término de 10 días, conforme lo dispone el numeral 1º, artículo 443, del Código General del Proceso. Se reconoce a Fernando Acosta Cuesta como apoderado del ciudadano Algarra López.

Vista la comunicación allegada por parte del investigador Espitia Rodríguez, el despacho ha de indicarle que no posee el título valor, comoquiera que la demanda fue presentada luego de acontecida la pandemia causada por el virus Covid-19; sin embargo, desde el mismo mandamiento de pago se le indicó a la parte actora que debía estar presto a facilitar el documento en caso de requerirse, por lo que se accede a la entrega física del documento referido, y se le indica al solicitante que está autorizado para comunicarse con el apoderado del actor¹ para que le sea entregado el título valor objeto de este juicio.

Igualmente, se requiere al ejecutante para que proceda a entregar el título valor al investigador Espitia Rodríguez a efectos de que éste pueda llevar a cabo la experticia descrita por aquel.

Vencido el término aquí otorgado, ingrese el expediente al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

¹ Teléfono 3228571595. Correo electrónico hernanzapata50@hotmail.com. Dirección física cra 19 B # 12-67 de Villavicencio.

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d064ec696d94772b0b8af428438e7ba228867d16df7e6c5d3c688369e4bb84

9

Documento generado en 09/04/2021 04:27:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00175 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

En atención al certificado de tradición allegado, por el que se acreditó que la medida de embargo ordenada sobre los inmuebles identificados con folios No. 230 – 118185 y 230 – 118186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio fue inscrita, se decreta:

El secuestro de los inmuebles identificados con folio No. 230 – 118185 y 230 – 118186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de Diego Humberto Romero Pinto; en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral. Se le otorgan las facultades de subcomisionar y designar un secuestre que figure en la lista oficial de estos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

En lo que tiene que ver con la notificación del demandado, el despacho advierte que la misma se surtió de acuerdo al Código General del Proceso cuando el Decreto 806 del 2020 modificó dicho trámite, motivo por el que en el mandamiento de pago se dijo que debía surtirse teniéndose en cuenta dichas disposiciones, siendo la segunda la que rige lo relacionado con la comunicación y su envío, y la primera la que regula todo lo relacionado con los efectos de la notificación, su recepción y demás.

Por tal motivo, el demandante deberá repetir la notificación del extremo pasivo, esta vez, ciñéndose a lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d950267d590f1ebd64ec4bafc44cfaae56569e9b621996f26e0c68b494db4
90**

Documento generado en 09/04/2021 04:27:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

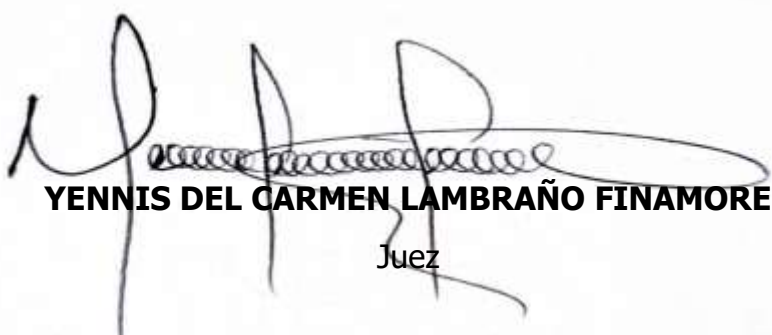
Expediente N° 500013153003 2020 00094 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

Estudiado el expediente de la referencia y teniendo en cuenta el número tan alto de personas que conforman el extremo pasivo de esta controversia, este Juzgado en aras de evitar futuras nulidades y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de que gozan todas las personas, ha de ordenar oficiar a la **Registraduría Nacional del Estado Civil** a fin de que certifique quienes de los demandados en la actualidad se encuentran con vida y cuáles de estos han fallecido y de las personas que no estén vivas deberá el demandante informar a este Despacho los datos de sus herederos a fin de vincularlos a la presente Litis.

A fin de efectuar la presente labor, por Secretaria procédase de conformidad remitiéndose copia del auto admisorio de esta demanda.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de _____ Secretaria
--

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ece646641ad6fb64c33f8945522f313c0d7605e9a7a9b1d820ab136678b311e**

Documento generado en 09/04/2021 04:27:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014003006 2020 00268 01

Villavicencio, nueve (09) de abril de 2021.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 20 de octubre del 2020, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, mediante el cual, se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial, el ciudadano Ángel Alonso Tamayo Mahecha, formuló demanda de pertenencia, en contra de Yenny Tatiana Ortiz Díaz, otros y demás personas indeterminadas, respecto a una fracción del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 230 - 935-7, trámite que por reparto le correspondió al Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio, que luego de realizar el estudio previo inadmitió el asunto de la referencia, señalando los siguientes errores:

1.-Sirvase presentar demanda i) identificando el predio e informando los linderos del predio de mayor extensión y del predio pretendido, conforme lo previene el inciso 1 y 2 del artículo 83 del Código General del Proceso en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 16 de la ley 1579 de 2012, ii) en el cual se mencione a que persona se demanda, es decir, dirigirá en contra de las personas que figuren como titular del derecho real principal de acuerdo al certificado que se menciona en el siguiente numeral igualmente su lugar de notificación física y electrónica (Núm. 10 artículo 82 C. G. del P.); iii) en el cual se indique el canal digital de notificar de las

partes, los testigos y apoderados. (Dto. 806 de 2020); iv) en el cual se cite al acreedor hipotecario, lo anterior teniendo en cuenta la anotación No 8 del folio de matrícula inmobiliaria arrimada al legajo (inc. 1, Núm. 5 art 375).

2.-sirvase aportar certificación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como lo exige el Núm. 5 del artículo 375 de la obra procesal civil.

Durante el termino para subsanar, el recurrente aportó escrito de subsanación, especificando los linderos registrados en la escritura Publica No 501 del 10 de febrero del 2016, emanada por la Notaria Segunda del Circulo de Villavicencio, respecto del inmueble identificado con cedula catastral No 50001 – 00 – 02 -0002- 0254 – 000 y matricula inmobiliaria No 230 – 93527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, integrando a su vez el cuerpo de la demanda. No obstante la Juez de primera instancia mediante proveído objeto de cesura resolvió rechazar la demanda al considerar que si bien la parte actora allegó escrito de enmendación del libelo introductorio en el término concedido, en el mismo no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de inadmisión, en cuanto no menciona la persona a demandar, tampoco se cita al acreedor hipotecario, y no se aportó certificación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, expresando que, en fecha del 02 de septiembre del 2020, envió mediante correo electrónico escrito de subsanación, cumpliendo así con el mandato del Despacho en auto de inadmisión, así mismo, allegó el certificado de libertad y tradición exigido en el mismo mensaje de datos.

Como segundo punto de inconformidad expresa el gestor del recurso, que por tratarse de un proceso declarativo de pertenencia, no se podrá citar acreedor hipotecario alguno, haciendo énfasis al hecho décimo primero del escrito reparativo de demanda, en el que resalta que el inmueble de mayor extensión,

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 230 – 93527, con extensión de 26.844 m2, conocido con el nombre de la PROTANCA, tiene registrada en la anotación No 8, del 10 de abril del 2014, hipoteca de cuantía indeterminada, en donde el señor Jorge Iván Arias Murillo, acreedor y vendedor primigenio de las cuotas partes cedió los derechos y endosó el título a un tercero, el cual inició el cobro del crédito mediante proceso ejecutivo que correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta urbe, identificado con el radicado No 500013153004 2019 00136 00, en donde contestaron demanda, propusieron excepciones y posterior a ello se dio la terminación de la Litis por desistimiento tácito y su posterior archivo, por tanto acorde lo anterior no hay lugar a vincular al acreedor hipotecario a causa de esa circunstancia.

Por último, el demandante finaliza su escrito de sustentación haciendo referencia que la capacidad de subir archivos a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la radicación de las demandas, es insuficiente para recepcionar documentos de cierto tamaño en KB, sin embargo, aduce que envió el certificado objeto de discordia junto con el memorial de subsanación adjuntando la trazabilidad de los correos remitidos.

CONSIDERACIONES

Previo a adentrarnos a resolver los reparos expuestos por el apelante en su escrito de queja, resulta necesario por parte de esta Juzgadora indicar que conforme lo señala el artículo 320 y 328 del Código General del Proceso, en la presente alzada nos limitaremos a desarrollar estrictamente los puntos de inconformidad expuestos por el apelante en su escrito, de manera que realizada la anterior precisión se procederá a dar solución a las diferencias aquí planteada.

Previamente ha de señalarse que conforme lo regla el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, este Juzgado es competente para decidir si acertó la Juez A-quo, en rechazar la demanda conforme la fundamentación realizada en su momento.

Ahora bien, sabido es que cuando el escrito de demanda llega al conocimiento de un funcionario judicial, le corresponde a este último, efectuar un examen detallado del libelo, a fin de determinar si se reúnen los requisitos formales que la ley exige para admitirla; y de no ser así señalar de manera clara y precisa los motivos, las falencias que adolece e inadmitirla, a fin de que la parte demánde realice todas las correcciones a que haya lugar, dentro de los cinco (5) días siguientes, tal y como lo establece el inciso 11 del artículo 90 del Código General del Proceso, para proceder a darle trámite o rechazarla si no se subsanó en debida forma.

Bajo este derrotero, el artículo 82 de la obra procesal en cita, establece las exigencias que de manera general debe contener el escrito de demanda con que se promueva todo proceso, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales que para ciertas demandas establece nuestra normatividad procedimental.

Pues bien, en el asunto sub examine, observa esta Juzgadora que, mediante proveído objeto de censura, la señora Juez de instancia, rechazó el escrito introductorio, tras considerar que no se dio cumplimiento porque no se mencionó la persona a demandar, tampoco se citó al acreedor hipotecario, y no se allegó certificación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En efecto, según quedó compendiado en los archivos digitales que fueron remitidos a esta judicatura a fin de resolver la alzada propuesta, cuando el apoderado del actor pretendió subsanar la demanda respecto al punto de vincular al acreedor hipotecario, narró una serie de actuaciones ocurridas en un proceso ejecutivo que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, a fin de desvirtuar la necesidad de hacer parte a esta persona al proceso, sin embargo, de la lectura realizada del certificado de libertad y tradición del inmueble a usucapir, está más que claro que dicho gravamen al día de hoy sigue vigente, por lo tanto no se puede pretender que por la sola afirmación que hace el actor

de que la ejecución que se adelantó no haya prosperado, no exista necesidad de citarlo y que haga parte de este asunto, sin embargo ha de señalarse que contrario a como lo afirma el demandante, dichos acontecimientos jurisdiccionales no son el mecanismo necesario para que el gravamen deje de existir y pierda sus efectos, por lo que a voces del numeral 5º del artículo 375 del C. G. del P., resulta completamente necesario la vinculación del titular del gravamen para llevar a cabo la tramitación de este pleito, pues como bien es sabido, estamos frente a una exigencia estipulada en una norma de orden público por lo tanto resulta ser un imperativo de obligatorio cumplimiento, de manera que correspondía al promotor de la acción de pertenencia obrar conforme fue solicitado por la Juez de conocimiento, tarea que no logró satisfacer.

Por otro lado, en lo que respecta a que si se allegó o no el certificado de libertad y tradición exigido previamente, debemos indicar que una vez revisados los archivos que componen el expediente digital remitido, tenemos que el actor tampoco cumplió esta carga, en la medida que se exigió la certificación señalada en el numeral 5º del artículo 375 del C. G. del P., sin embargo tenemos que mediante correo de fecha 02 de septiembre del 2020, el actor remitió certificado de libertad y tradición ordinario, no obstante, el "*certificado especial*", del que se hace alusión es aquel que debe expedir el registrador cuando (i) sobre el respectivo bien raíz no figure persona alguna como titular de derechos reales, o (ii) no cuente con el folio de matrícula inmobiliaria (si lo pretendido es un predio de menor extensión), evento que se configura en este caso por cuanto lo que se procura es la declaración de pertenencia de una franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión.

Luego entonces de confrontado los argumentos y los elementos que la parte demandante resalta, esta Juzgadora arriba a la misma determinación optada por la A-quo, en la medida que la falta de la conformación de los requisitos exigidos en la demanda dan lugar a su rechazo, por cuanto son formalidades ineludibles, máxime cuando se trata de procesos de pertenencia.

De manera que acorde lo anterior, resulta palmario colegir infundado el recurso de alzada ante el desapego del apelante en desobedecer requisitos formales de la demanda de pertenencia, exigencias que garantizan el derecho sustancial de terceros que pueden verse afectados con una posible decisión que acceda a las pretensiones incoadas, evitándose a su vez una indebida conformación del contradictorio, razones suficientes para confirmar el interlocutorio impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXONERAR de condenar en costas procesales a la parte apelante por no causarse las mismas.

TERCERO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaf573f23313ad82586f9dd6136a871c4740b1b1062eeffd89e241b5f2e31f9**

Documento generado en 09/04/2021 04:27:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00043 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

Visto el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, propuestos por la Agencia Nacional de Infraestructura contra el auto de marzo 16 del 2021, por el cual se rechazó la demanda presentada por dicha entidad por falta de competencia y se ordenó su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), el despacho estima que el mismo no es procedente, de acuerdo al artículo 139 del Código General del Proceso, que estipula:

*«Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**».* (Negrillas y subrayas ajenas al texto)

Por tanto, el juzgado **dispone** no tramitar la impugnación propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura, comoquiera que la decisión objeto de la misma no admite recursos.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

330b96ec4a24ddf88d2b89d4721a4fd95d439f9388f3445c70dfd1a2c0f4ff83

Documento generado en 09/04/2021 04:27:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00053 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

En la medida que la parte actora no subsanó la demanda, conforme fue ordenado en el numeral 1º del auto de marzo 16 del 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda formulada por Inversora Manare Ltda, de acuerdo a lo indicado en este proveído.

Segundo: Por secretaría hágase la entrega del formato de compensación al demandante y realícense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b31d2011605a1375ff7e5ebb7820bb57e76df2fd190a8905d4b7789bf61a0829

Documento generado en 09/04/2021 04:27:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00059 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

En razón a que el artículo 462 del Código General del Proceso advierte cómo *"[s]i del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores..."*, y visto que en la anotación N° 017 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 236 – 23674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín figura gravamen hipotecario en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., así como que del certificado de tradición del rodante con placas DMV 531 se advierte que sobre éste pesa una prenda en beneficio de Banco Finandina S.A., se ordena al accionante llevar a cabo la notificación de dichas entidades.

Notifíquese personalmente la presente decisión como el mandamiento de pago proferido dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cadb1385eeb044717ea0e924c973d85dd932f1989ff3224e06d74b871e222a5

Documento generado en 09/04/2021 04:27:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00083 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Apórtese el certificado de inscripción como persona natural en el registro mercantil de Carlos Fernando Ortegón Rey.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24e5854c72d366042ab9c5c0d8a10ee3de0b200c4e37e83e6636ba5650d5978d

Documento generado en 09/04/2021 04:27:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00038 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por los artículos 82, 183, 184, 186 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Decretar el interrogatorio de parte, como prueba extraproceso con la exhibición de documentos relacionados en el acápite denominado “*DOCUMENTOS A EXHIBIR*” solicitados por la sociedad MINTRACOL S.A.S., representada legalmente por el señor William Jairo Chavarría Ordoñez y como convocado el ciudadano Héctor Herrera Baquero.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte y la exhibición de documentos, que deberá absolver el señor Héctor Herrera Baquero el día **treinta y uno (31) de mayo de 2021 a las 08:30 am.** Por secretaria, adelántense las labores pertinentes para la realización de las diligencia en alguna de las plataformas disponibles para ello, y comuníquese oportunamente las direcciones URL o link, para el acceso a las mismas de los intervinientes, o a quienes requieran ser escuchados.

TERCERO: NOTIFICAR al absolvente el contenido de este auto en forma personal de acuerdo con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso y el párrafo 1 del artículo 8 del decreto 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez



Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1488c81cc7c54bca33907737df36b237fb809a222a04c5c463270504fb8c2122**

Documento generado en 09/04/2021 04:27:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente Nº 500013153003 2021 00042 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

Visto el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, propuestos por la Agencia Nacional de Infraestructura contra el auto de febrero 25 del 2021, por el cual se rechazó la demanda presentada por la aludida entidad por falta de competencia y se ordenó su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), el despacho estima que el mismo no es procedente, de acuerdo al artículo 139 del Código General del Proceso, que estipula:

*«Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**».* (Negrillas y subrayas ajenas al texto)

Por tanto, el juzgado **dispone** no tramitar la impugnación propuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura, comoquiera que la decisión objeto de la misma no admite recursos.

Notifíquese y cúmplase,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9cb5f467ef8977943229a846960e3496aec7ced85f4f74a986179ab42e1b61c

Documento generado en 09/04/2021 04:27:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2021 00058 00

Villavicencio, nueve (09) de abril del 2021.

En atención al memorial de subsanación aportado por el apoderado de la parte demandante, en el que se evidencia el cumplimiento de los requerimientos hechos en proveído que antecede mediante el cual se ordenó subsanar el libelo genitor, aunado a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL** promovido por **CARLOS ARTURO GUTIERREZ ACUÑA** contra **GUSTAVO ANTONIO GUTIERREZ ACUÑA**.

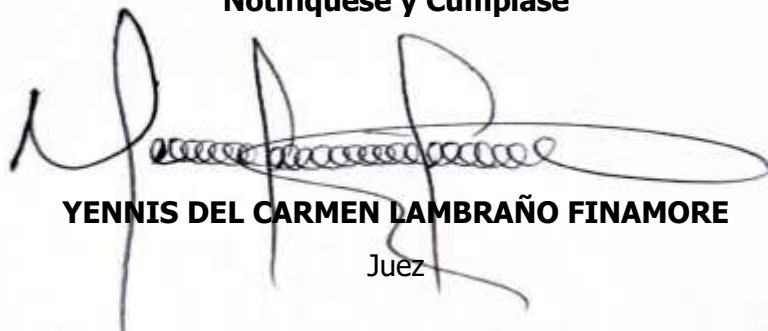
De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de forma personal al extremo pasivo conforme a las reglas establecidas en el artículo 8 decreto 806 del 2020.

Se reconoce al abogado Camilo Andrés Álvarez Ruiz como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Previo a decretar la inscripción de la demanda conforme fue solicitado por el extremo actor, este deberá prestar caución conforme lo regla el artículo 590 del Código General del Proceso, sobre el 20% del valor total discriminado en los hechos de la demanda como el supuesto precio pactado como pago del inmueble objeto de esta Litis.

Notifíquese y Cúmplase



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ab596f5acff4e12aadf51972ee5616a73f9f110b8e8f7cb1f87fb6a1cc119e**

Documento generado en 09/04/2021 04:27:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>